



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 076 -2022-A-MPI

Ilo, 25 ENE 2022

VISTO:

El expediente administrativo del administrado Elias Pedro CHANA GONZA, el Informe N° 140-2021-PPM-MPI, y el Informe Legal N° 40-2022-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

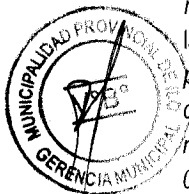
Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° publicado el 10 de marzo de 2015, *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"* Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Máxime, conforme a la norma legal prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 140-2021-PPM-MPI, de fecha 22 diciembre de 2021, informa que mediante Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Alcaldía de la MPI, en la cual se aprecia vicios del acto administrativo (insuficiente motivación fundamentación en derecho); por lo tanto debe ser recurrida judicialmente por nuestra entidad, para lo cual se requiere a sus despacho la proyección de la Resolución de Alcaldía de identificación de doble agracio (a la legalidad e interés público);

Que, para MORON URBINA Juan Carlos (Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va. Edición, Tomo II, Pág. 145), *"la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. Revisión que se realiza por órganos no administrativos y por la propia administración pública"*. En presente caso, se tiene del Informe N° 140-2021-PPM-MPI, de fecha 22 de diciembre de 2021, realizado en ejercicio de control en contra de la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio de 2017, emitido por la Alcaldía, el mismo que se encontraría afectado por vicios que producen agravio a la legalidad e interés público, por consiguiente, corresponde realizar la revisión para establecer la concurrencia de doble agravio;

Que, la Alcaldía, mediante Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio de 2017, resuelve en su artículo primero, declara fundado el recurso de apelación interpuesta por Elias Pedro CHANA GONZA, en contra de la Resolución Gerencial N° 753-2017-GDUA-MPI; en su artículo segundo procede declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 753-2017-GDUA-MPI, disponiendo el archivo del procedimiento sancionador; en su artículo tercero, dispone dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003324 de fecha 28 de diciembre de 2016, disponiendo la cancelación de las medidas preventivas dispuestas así como disponerse se levanten las anotaciones en el registro del MTC;

Que, dentro del proceso de fiscalización posterior, la Procuraduría Pública Municipal, en su Informe N° 140-2021-PPM-MPI de fecha 22 de diciembre de 2021, señala en su considerando uno: *"la Resolución de Alcaldía N° 796-2017-A-MPI de fecha 22 de setiembre del 2017, emitida por la Alcaldía, en la cual se aprecia vicios del acto administrativo (insuficiente motivación y fundamentación de derecho)"*. De la misma forma en su considerando tres identifica el agravio de legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 796-2017-A-MPI de fecha 22 de setiembre del 2017, precisando: *"ocasiona agravio a la legalidad por motivo de ir en contra de la constitución y las normativas establecidas (artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444), puesto que se puede evidenciar que la motivación y fundamentación jurídica que se sustenta en la misma para declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación del administrado es insuficiente para declarar nula la papeleta de infracción de tránsito N° 003324, interpuesta al administrado (Infracción con Código M-2), puesto que, la autoridad ha sustentado deficientemente su decisión de la siguiente manera: (...) que de la revisión del expediente administrativo, a fojas cinco (05) se tiene la Papeleta*





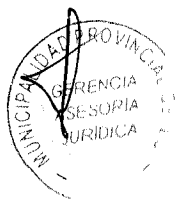
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

de Infracción al Tránsito N° 003324 de fecha 28 de diciembre de 2016, la cual es levantada por el Policía de Tránsito S.O. SUP. PNP Vidal Machaca Marca, consignándose la infracción M-02 por alcoholemia, pero por hechos suscitados en fecha 18 de diciembre de 2016 y señalando como lugar de infracción la Av. Fundición Pacocha Ilo, la cual es contrastada con el Oficio N° 150-2016-DIRNOP-REGPOL-MOQ-DIVPO-I/CCNSIDF de la comisaria Ciudad Nueva del Distrito de Pacocha que obra a fojas uno (01) que señala la infracción ha sido cometida el 18 de diciembre de 2016 a las horas 22.50 en la Av. Fundición, Pacocha y con medida de internamiento de vehículo, adjunta la licencia de conducir en original. De ello se concluye, que la intervención el día de los hechos no ha sido por la policía de tránsito. Que de los hechos y la Papeleta de Infracción levantada, se puede deducir que la intervención es en un operativo policial, pero que durante el levantamiento de la papeleta el efectivo policial interviniente no ha consignado en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, tampoco ha consignado como testigo al efectivo policial interviniente; y finalmente que al haberse emitido en fecha posterior a la intervención policial no existe constancia de notificación que acredite el inicio de la fecha de descargo a la papeleta de infracción. En consecuencia, se tiene que la recurrida se ha expedido sin calificar la formalidad y licitud de la papeleta de infracción, la cual lleva a una nulidad ipso iure; por tanto, esta deficiencia de motivación, aplicación del artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444, lleva a declararse la nulidad del acto administrativo recurrido y dejarse sin efecto la Papeleta de Infracción N° 003324". Se puede apreciar un criterio totalmente errado, puesto que, no es sustento suficiente alegar defectos meramente formales del formato de la Papeleta de Infracción, ni el hecho de que la papeleta fuera emitida con fecha posterior a los hechos ilícitos, puesto que, como es de conocimiento el delito de peligro común se corrobora con el peritaje de dosaje etílico, por lo que no es posible emitir papeleta de tránsito en el lugar de los hechos, porque es necesario contar con el resultado de dicho examen pericial, por lo que es conservable el acto administrativo en dichos casos, máxime cuando el administrado ha sido intervenido conduciendo en estado de ebriedad debidamente comprobado con certificado de dosaje etílico, por lo que, debió valorarse la conservación del acto administrativo, lo cual, era fácilmente superable conforme al artículo 14 del TUO e la Ley N° 27444, es decir, tomando en cuenta la conservación del acto administrativo en caso de vicios no trascendentes, que establece que los errores materiales no condicen la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, sino que debe darse la conservación de acto administrativo, esto tomando en cuenta una interpretación sistemática de la normativa, puesto que el artículo 10 no aislado sino se interpreta junto al artículo 14 del mismo cuerpo legal;

Que, al respecto el artículo 6, numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, establece de manera expresa que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Por el contrario, en su numeral 6.3 del cuerpo legal glosado señala: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación". En ese sentido en la Sentencia del Tribunal Constitucional -STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC señala: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, la Procuraduría Pública Municipal, precisa la falta de determinación conforme establece el artículo 14, numeral 14.1 del cuerpo legal en análisis, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. En ese contexto, efectivamente la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio de 2017, sin mayor sustento declara fundada el recurso de apelación presentado por el administrado Elias Pedro CHANA GONZA, dejando sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003324 de fecha 28 de diciembre de 2016, cuya contradictoria y deficiente motivación produce agravio de legalidad, debido a que las omisiones que contiene la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003324, no son trascendente, por lo que, al amparo de la norma citada correspondía desestimarse, sin embargo, resuelta de manera contraria





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

afecta gravemente la norma contenida en el artículo 14, numeral 14.1, concordante con el artículo 10 numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, además, la Procuraduría Pública Municipal, cita la decisión desarrollada en el Expediente N° 00227-2018-0-2802-JM-CI-01, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, caso Jaime Manuel Sánchez Estada, en cuya sentencia-Resolución N° 05 de fecha 15 de mayo de 2019, fundamento desarrollado en su cuarto considerando, *"la ausencia de aspectos formales tales como el lugar de pago, lugar de presentación de recurso administrativo y plazo, otros datos ilustrativos, entre otros constituyen aspectos meramente formales y que como son trascendentales, al no estar considerados como requisitos esenciales para la validez del acto"*. Consecuentemente, es evidente que en aplicación del principio de conservación, la Papeleta de Infracción N° 003324 de fecha 28 de diciembre de 2016, reunía los requisitos de validez y no se encontraba afectado de vicios de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se concluye que existe agravio en la legalidad por tener deficiente y contradictoria motivación la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI, de fecha 31 de julio de 2017;

Que, en lo que concierne al agravio de interés público, la Procuraduría Pública Municipal, en su considerando cuatro del Informe 140-2021-PPM-MPI de fecha 22 de diciembre de 2021, señala: El primer aspecto, la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio del 2017, causa agravio al interés público, *"puesto que las papeletas de infracción nacidas de la conducción en estado de ebriedad, se encuentran reguladas en el Código Penal, como un delito contra la seguridad pública por presentar peligro común a la seguridad en el tránsito vehicular terrestre y en el respectivo Código de Tránsito. Asimismo, es de conocimiento público los peligros existentes en la combinación de alcohol más conducción vehicular, pudiendo ocasionar o provocar accidente de tránsito; por lo tanto, la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad constituye un peligro común para la seguridad pública, lo cual ha sido consignado en el procedimiento administrativo y este hecho no ha sido desmentido por el administrado. Este atentado contra la seguridad pública va en contra del interés público, es decir, va en contra lo más beneficioso para la población general; sumado al hecho de que estos actos queden sin sanción debida; puesto que, dicha infracción de tránsito conlleva una sanción administrativa que, al no efectivizarse, crea un clima de impunidad social (agravio al interés público a través de la afectación de la paz social)"*. Máxime, no se puede dejar inadvertido la conducta del administrado de conducir en estado de ebriedad, por lo que, si bien no ha ocasionado daño sobre algún objeto, pero si ha puesto en peligro concreto a la seguridad pública; así como constituye delito contra la seguridad pública por la creación de un peligro común a la seguridad en el tránsito vehicular terrestre y en el respectivo Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremos N° 016-2009-MTC.;

Que, de la misma forma la Procuraduría Pública Municipal, en su considerando cuatro, como segundo aspecto que causa agravio al interés pública la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio del 2017, tipifica teniendo en cuenta lo indicado por la Gerencia de Planeamiento Estratégico, en su oficio N° 013-2021-GPE-MPI de fecha 28 de enero del 2021, donde señala. *"(...) los ingresos por papeletas de infracción de tránsitos son recurso que ingresan por la fuente de financiamiento; Recursos Directamente Recaudados, destinados para la continuidad de la operatividad del área, en este caso la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a su vez son destinados a los planes de trabajo sustentados por el área competente para realizar actividades dentro de las competencias de la institución que involucra el orden vial"*. En ese sentido, concluye que el agravio se configura *"desde el punto de vista presupuestal, el hecho de no sancionar la infracción cometida por el administrado afecta directamente a la entidad pública, puesto que se deja de recaudar lo correspondiente a la multa pecuniaria de la papeleta de infracción de manera debida, tomando en cuenta que la entidad pública cumple fines y servicios públicos en beneficio e interés de la población en general (agravio al interés público respecto a los ingresos patrimoniales destinados para fines públicos)"*. En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*;

Que, de los fundamentos señalados, la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI de fecha 31 de julio del 2017, genera agravio de naturaleza legal, porque vulnera la norma legal contenido en el artículo 6, numeral 1, concordante con el artículo 10, numeral 10.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por existencia de contradictoria y deficiente motivación, debido a que en estricta aplicación del artículo 10, numeral 10.2, concordante con el artículo 14 del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

cuerpo legal en análisis, en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos, cuando existe omisión de aspectos no trascendentales y cumplen los requisitos trascendentales subsiste los efectos jurídicos. En lo que respecta al agravio de interés público, se subsume: a) a través de la afectación de la paz social por haber puesto en peligro a la seguridad pública; b) afecta a la situación presupuestal respecto de los ingresos patrimoniales destinado para fines públicos). En ese sentido, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, menos la promoción del desorden y la inseguridad pública, siendo que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas preestablecidos, ya que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respecto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, en acto administrativo causa agravio al interés público;

Que, finalmente, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declara su nulidad de oficio en sede administrativa"*. En el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 640-2017-A-MPI, su fecha 31 de julio de 2017, produce agravio a la legalidad administrativa y al interés pública, tal como se aprecia de los fundamentos desarrollados supra, así como, ha vencido el plazo para que autoridad administrativa de oficio pueda declarar la nulidad, por lo que, corresponde su declaración en el ámbito judicial;

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie el Proceso Contencioso Administrativo y Solicite la nulidad de la Alcaldía N° 640-2017-A-MPI, su fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y que resuelve declarar fundado el descargo presentado por el administrado Elias Pedro CHANA GONZA, y deja sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 003324.

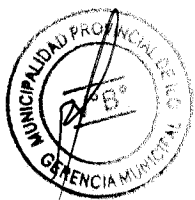
ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER los considerandos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como fundamentos que identifica el agravio a la legalidad administrativa y al interés público de la Alcaldía N° 640-2017-A-MPI, su fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

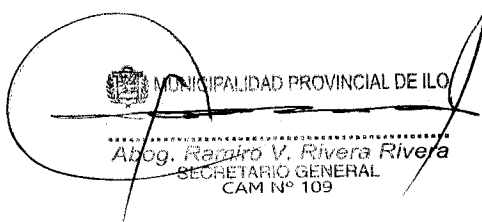
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copias de actuados a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios para que se efectúe el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar por la lesividad de la Alcaldía N° 640-2017-A-MPI, su fecha 31 de julio de 2017 emitida por la Gerencia Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR sin efecto toda resolución y acto administrativo que se oponga a la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación de la presente Resolución al Procurador Público Municipal y a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Ramiro V. Rivera Rivera
SECRETARIO GENERAL
CAM N° 109


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Dr. JAVIER A. LOZANO MEDINA
ALCALDE (e)